

ORD: 310  
1481-2009  
ANT.: Su solicitud de fecha 15/04/2009

MAT: Informa al tenor de lo solicitado.

IQUIQUE, 21 de Abril de 2009

DE : JEFE DEPARTAMENTO REGIONAL RESOLUCIONES (S)

A : SRA PAULA CLAVIJO ALLENDE  
RUT N° 13.867.257-3

En atención a su solicitud de certificación expresada en formulario 2117, folio 1481, de fecha 15/04/2009, se informa lo siguiente:

1° El D.L. 825 en su artículo 13° N° 3 menciona que estarán liberadas del impuesto del título segundo del citado cuerpo legal "Las empresas, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana, interprovincial y rural, sólo respecto del transporte de pasajeros". De manera que su obligación respecto de este tributo queda claramente definida en este artículo.

2° Por otro lado el artículo 64° del D.L. 825 obliga a todos los contribuyentes a presentar una declaración jurada del monto de las operaciones realizadas en el mes anterior, inclusive de aquellas exentas de impuesto. En este artículo se hace expresa referencia a la obligación de presentar mensualmente el formulario 29 sobre pago y declaración simultánea de impuestos. No obstante el Servicio se ha pronunciado sobre las empresas que no sean contribuyentes del IVA en el sentido de liberarlos de la obligación de presentar la mentada declaración mensual del formulario 29. Sin embargo dicha exención no procederá cuando los citados contribuyentes han efectuado operaciones que dan origen a la obligación de efectuar un pago provisional mensual o a practicar una retención de impuesto.

3° Sobre la obligación del pago provisional mensual cabe mencionar lo que al respecto dice el artículo 84° del D.L. 824 sobre Ley de Impuesto a la Renta. La letra e) de este artículo dispone que estarán obligados a hacer mensualmente pagos provisionales de un 0,3% sobre el precio corriente en plaza de los vehículos a que se refiere el N° 2 del artículo 34 bis. Se excepcionarán de esta obligación las personas naturales cuya presunción de renta determinada en cada mes del ejercicio comercial respectivo, sobre el conjunto de los vehículos que exploten, no exceda de una unidad tributaria anual. De lo anterior se desprende que la exención de pagar los citados PPM no opera de pleno derecho y que ella está condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en la disposición legal antes mencionada.

En el mismo sentido el artículo 34 bis N° 2 menciona textualmente lo siguiente "Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1° de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga

4° Por último, y con relación a la obligación que tienen los contribuyentes que desarrollan actividades como transportista de pasajeros de presentar anualmente una declaración jurada sobre

impuesto a la renta, se puede decir que el artículo 65 del D.L.824 sobre Ley de Impuesto a la Renta establece que, dentro de otros, los contribuyentes contemplados en el Título II de la ley en comento están obligados a presentar una declaración anual sobre impuesto a la renta. De manera que los contribuyentes del artículo 34 bis N° 2 deben cumplir con esta obligación.

Saluda atentamente a Ud.,

NANCY QUINTEROS FLORES  
JEFE DEPARTAMENTO RESOLUCIONES  
SUPLENTE